

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 309

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley creando el Consejo Provincial de Partidos Políticos.

Entró en la Sesión 11/08/1993

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

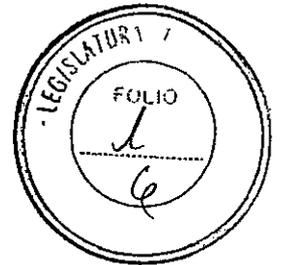
LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

9. 8. 93

MESA DE ENTRADA

Nº 308 HS. 19 FIRMA

PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente norma sobre creación del Consejo de los Partidos Políticos cumple, sin duda, con mandato constitucional de fortalecer a los partidos políticos como Instituciones mediadoras esenciales en el sistema democrático.

En efecto la Constitución de la Provincia, reconoce expresamente a los partidos políticos el rol de orientar a la opinión pública o el de contribuir a la formación de la voluntad política del Pueblo. Por otra parte la Constitución dispone que la Ley garantizara la libre difusión de sus ideas e incluso un acceso igualitario a los medios de comunicación.

El Consejo de Partidos Políticos, integrado por todas las agrupaciones con personalidad jurídico-política en la Provincia, esten representadas o no en la Legislatura, es un órgano de consulta de los poderes políticos del Estado.

La Legislatura de la Provincia es competente para crear el mencionado Consejo porque entre sus atribuciones (artículo 105 de la Constitución de la Provincia), promueve el bien comun mediante normas sobre todo asunto de interés general (inciso 37), ejerce las demás atribuciones conferidas por esta Constitución (inciso 38) y dicta la Ley de organización de los partidos políticos (inciso 31).

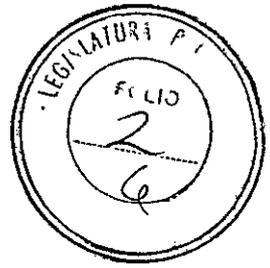
El Consejo permite una comunicación orgánica sin solución de continuidad entre el Gobierno y los partidos políticos que permitirá discutir, debatir, confrontar ideas o, fundamentalmente, consensuar las medidas de gobierno. Sin embargo el Consejo no desconoce el carácter representativo de los poderes políticos del Estado, por ello el cuerpo es solamente consultivo. El Consejo permitirá afianzar el sistema democrático a través del diálogo o la participación de los representantes de los partidos políticos. Por otra parte la participación pluralista

jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

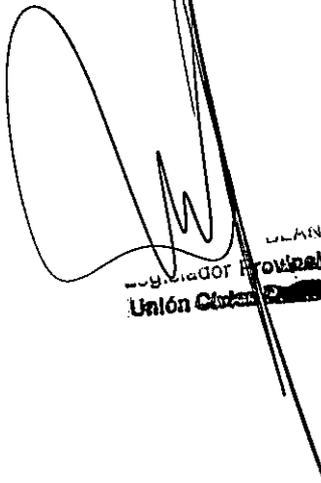


permitirá enriquecer las decisiones gubernamentales.

Es imposible gobernar, más aún en las actuales circunstancias de nuestra Provincia, sin el consenso o el consejo de los partidos políticos de la oposición o de los sectores sociales. Por ello, sin perjuicio del rol que corresponde a la Legislatura de la Provincia como órgano de consenso de los lineamientos políticos fundamentales, creemos necesario crear un consejo de los partidos políticos que facilite el diálogo, el enriquecimiento del debate y el entendimiento entre los dirigentes de la Provincia.

El Consejo es un órgano independiente de los poderes del Estado, por ello es presidido por un Presidente designado por sorteo de entre sus miembros. El Ministro de Gobierno, en representación del Poder Ejecutivo Provincial, y el Vicegobernador, en representación de la Legislatura, podrán participar de las deliberaciones del Consejo pero no tendrán derecho a voto.

El Consejo es un instrumento de revalorización y jerarquización de los partidos políticos pero, fundamentalmente, es un medio idóneo para dialogar e incluso consensuar sobre la transformación estructural de nuestra Provincia.


Vicegobernador Provincial
Unión Cívica Radical

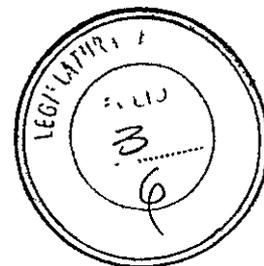


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Definición

ARTÍCULO 1º: El Consejo Provincial de Partidos Políticos es un órgano independiente de consulta de los poderes políticos del Estado Provincial.

De la Integración

ARTÍCULO 2º: El Consejo estará integrado por dos representantes de cada partido político o confederación de partidos, con reconocimiento de su personalidad jurídico-política en la Provincia. El desempeño de los miembros del Consejo será ad-honorem.

ARTÍCULO 3º: El Ministro de Gobierno y el Vicegobernador, o los funcionarios que ellos designen, participaran de las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

De las Funciones

ARTÍCULO 4º: Es función del Consejo de Partidos:

a) Emitir opinión sobre temas de interés de la Provincia que fueren sometidos a su consideración por el Gobernador, la Legislatura o cualquiera de los partidos políticos. En este último caso el tratamiento del asunto deberá ser aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

b) Fortalecer el debate democrático procurando alcanzar el consenso sobre temas de interés de la Provincia.

c) Contribuir a la formación de la opinión pública.

d) Fomentar la participación de los ciudadanos.

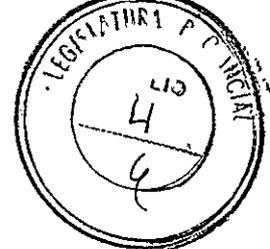
e) Capacitar a los militantes políticos, de acuerdo a los principios de respeto a la dignidad del hombre, igualdad de oportunidades y solidaridad.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



De las Atribuciones

ARTÍCULO 5º: Son atribuciones del Consejo de Partidos:

- a) Solicitar información a cualquiera de los poderes del Estado sobre cuestiones de su competencia.
- b) Requerir la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo ante el Consejo.
- c) Elevar propuestas sobre temas de su competencia ante el órgano correspondiente.
- d) Informar a la opinión pública sobre sus actividades.
- e) Promover o realizar actividades, estudios o publicaciones que considere necesarias o convenientes para la consecución de sus cometidos.
- f) Dictar su reglamento interno.

De la Convocatoria

ARTÍCULO 6º: El Consejo será convocado por el Presidente a instancia del Ministro de Gobierno, de la Legislatura, o por decisión al menos de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 7º: La convocatoria de las sesiones deberá ser notificada por el Presidente a cada uno de los miembros del Consejo con una antelación no inferior a los tres días hábiles, acompañándose el orden del día.

ARTÍCULO 8º: Los miembros del Consejo podrán acordar por unanimidad que quede validamente constituido el órgano, aún cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria.

Del Orden del Día

ARTÍCULO 9º: El Consejo no podrá acordar ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, salvo que estando presentes todos los miembros se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



De las Sesiones

ARTÍCULO 100: De cada sesión del Consejo se levantará un acta que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, el nombre de las personas que participaron, los puntos principales de la liberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

ARTÍCULO 110: Las actas serán firmadas por el representante y el secretario, y serán aprobadas en la misma sesión o en otra posterior.

ARTÍCULO 120: Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Del Quorum

ARTÍCULO 130: El quorum para la constitución del cuerpo será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 140: El Consejo procurará que sus resoluciones sean consensuadas. Si ello no fuere posible las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

De la Presidencia

ARTÍCULO 150: El Consejo será presidido por un Presidente designado por sorteo de entre sus miembros. La Presidencia será rotativa por partido político cada tres meses.

De la Consulta

ARTÍCULO 160: El Poder Ejecutivo remitirá al Consejo los proyectos de Ley elevados a la Legislatura. En caso de que se tratare de cuestiones referidas al régimen electoral o de partidos políticos, la remisión será previa e incluso en consulta. El Consejo deberá en el plazo que establezca el Ejecutivo Provincial.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



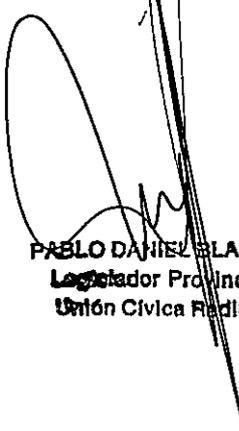
De la Asistencia al Consejo

ARTÍCULO 179: El Ministerio de Gobierno proveerá al Consejo asistencia económica y garantizará la difusión de sus actividades a través de los medios estatales de comunicación.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 180: En la primera sesión el Consejo realizará el sorteo para el ejercicio de la Presidencia por un número igual de períodos al de partidos políticos que integren el cuerpo.

ARTÍCULO 190: De Forma.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial